Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5404/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	27 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Respuesta a un oficio ingresado en el año 2022.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Hizo entrega de información sobre verificaciones.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER aspectos novedosos y **MODIFICAR**, porque no hay certeza jurídica de que se haya entregado toda la información.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta completa, de forma fundada y motivada.

PALABRAS CLAVE

Oficio, 2022, Verificación, Incompleta, Aspecto Novedoso.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5404/2023

En la Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5404/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523004153**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> "SOLICITO SABER EL OFICIO SE LE DIO CONTESTACION AL DOCUMENTO INGRESADO EL DIA
> 03 DE ENERO DEL AÑO 2022 (QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD)
> EL CUAL FUE RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Documentación de la solicitud:**
> "…
>
> con copia con a los siguientes escritos y oficios:
> 1.- Folio 1017, de fecha 06-Dic.-2021, con sus correspondientes escritos:
> a).- SEDEMA, de fecha 22-01-2021 - 1249
> b).- Escrito del 15-Julio-2021
> c).- Escrito del 20-Septiembre-2021
> d).- Escrito del 06.-Diciembre-2021

2.- Folio 21-001320, de la Secretaría de Gobierno Sub-Secretaría de Gobierno y Sub-Dirección de Control de Gestión Documental, de fecha 11-Febrero-2021, Oficio No. SG-SSG-SCGD-0113-2021, remitido a esta Alcaldía con el número de oficio, SG-SSG-SCGD-0090-2021.

3.- Folio de Verificación 356.

Por la gravedad de los asuntos que contienen estos tres puntos les solicito muy muy atentamente se pronte respuesta.

…" (Sic)

II. Ampliación. El 14 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **AIZT/DEAJ/SV/1610/2023**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Verificación del órgano Político Administrativo en Iztacalco, el cual señala lo siguiente:

"[…]

Por medio del presente y en atención al diverso AIZT/JUDACDH/ 1007/2023 al Folio de SISAL relativa a la Solicitud de Información número 092074523004153, remitida a la Subdirección de Verificación, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, en la cual se solicita:

[Se reproduce la solicitud de información]

"Respuesta De conformidad en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Información Mexicanos, así como, en los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de información se

regirán por los Principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Prontitud, imparcialidad, Objetividad, Eficacia, Profesionalismo, Independencia, Gratuidad, Sencillez, Anti formalidad, Libertad de Información y Transparencia, es de indicar que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, a través de esta Subdirección de Verificación, así como, de sus Jefaturas de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos A y B, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número: de registro MA-19/110920-AL-ZC-15/011119, relativa a las unidades adminjstrativas.gn comento, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de octubre de 2028, al efectuar el análisis a la información requerida, se proporcionó con número de oficio AIZT/SV4.1109/2023.

[…]”

B) Oficio número **AIZT/DEAJ/SV/109/2023,** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Verificación del órgano Político Administrativo en Iztacalco, el cual señala lo siguiente:

“[…]

Por este medio, en atención a su manuscrito de fecha 03 de enero de 2022 ingresado a este Órgano Político Administrativo y del análisis del mismo en el que solicita, la intervención de esta autoridad, para contestar los diversos manuscritos para atender la problemática causada por las mega construcciones ubicadas en la Alcaldía de Iztacalco.
Al respecto, es de indicar que a esta Subdirección de Verificación esencialmente le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación instrumentadas por sus Jefaturas de Unidad Departamental en los Procedimientos de Verificación Administrativa en los que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco

Lo efectúa las diligencias a fin de instaurar dichos procedimientos, no así en la substanciación o trámite de los mismos, hasta su resolución ya que dicha función la comprende la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones y Servicios a la Ciudadanía de esta Alcaldía, dependiente de la Subdirección de Servicios Legales de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como lo establece la función principal de dicha Jefatura, en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-19/110920-AL-ZC- 15/011119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de octubre de 2020; y una vez efectuada y notificada la resolución emitida en los Procedimientos de Verificación Administrativa por la referida Jefatura, previa aprobación y signatura de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estos deberán estar remitidos para su resguardo en esta Unidad Administrativa, y en su caso, se realicen los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas a través de medios coactivos de Ley.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5404/2023

Asimismo, le informo a Usted, que esta Subdirección de Verificación en la Alcaldía Iztacalco, instrumentó las visitas de verificación correspondientes las Cuales generaron, los Procedimientos de Verificación Administrativa en diversas materias los cuales se encuentran en el siguiente estatus:

UBICACIÓN	PROCEDIMIENTOS	ESTATUS	ESTATUS REAL
Viaducto 515	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Construcción y Edificación	el expediente se encuentra actualmente en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía de la Alcaldía Iztacalco; por ser la unidad administrativa que substancia dicho procedimiento hasta su resolución	NO TIENE CONTINUIDAD
	Procedimiento de Verificación Administrativa en Protección Civil	el expediente se encuentra actualmente en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía de la Alcaldía Iztacalco; por ser la unidad administrativa que substancia dicho procedimiento hasta su resolución	SE ENVIO A FIRMA
Francisco del Paso y Troncoso 107	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Construcción y Edificación	Se encuentra en Juicio de Nulidad	SENTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JUICIO No. Tj/v-106015/2019
Francisco del Paso y Troncoso175	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Construcción y Edificación	el expediente se encuentra actualmente en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía de la Alcaldía Iztacalco; por ser la unidad administrativa que substancia dicho procedimiento hasta su resolución	EN DIRECCIÓN O CALIFICADORA
	Procedimiento de Verificación Administrativa en Protección Civil	Cuenta con Resolución	RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD NO SE SABE SI SE NOTIFICO
	Procedimiento de Verificación Administrativa en Protección Civil	Cuenta con Resolución	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN NO SE SABE SI SE NOTIFICO
Avenida Plutarco Elias Calles 21	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Construcción y Edificación	el expediente se encuentra actualmente en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía de la Alcaldía Iztacalco; por ser la unidad administrativa que substancia dicho procedimiento hasta su resolución	EXPEDIENTE EN OBSERVACIÓN DE LA CONTRALORIA
	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Construcción y Edificación	el expediente se encuentra actualmente en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía de la Alcaldía Iztacalco; por ser la unidad administrativa que substancia dicho procedimiento hasta su resolución	SE REALIZO AUDIENCIA SE ENTREGO A LA SUBDIRECCION EN DIC/22
	Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Construcción y Edificación	el expediente se encuentra actualmente en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía de la Alcaldía Iztacalco; por ser la unidad administrativa que substancia dicho procedimiento hasta su resolución	EN LA CALIFICADORA

Así mismo le informo que esta Subdirección a mi cargo ha realizado sus actividades conforme al ámbito de su competencia como lo establece la normatividad aplicable y conforme a lo

instruido por los superiores jerárquicos competentes, quedando en espera de las instrucciones a las que haya lugar de dar atención por parte de esta Subdirección a mi cargo.

[…]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"NO SE PRUNUNCIO RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL OFICIO INGRESADO EL 3 DE ENERO DEL 2022 , SOLICITO SE PRONUNCIEN PUNTAL Y CATAGORICAMENTE SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS

SI BIEN ME DAN EL ESTADO PROCESAL DE LOS PREDIOS SOLICITADOS SOLICITO SABER LA RESOLUCION DE TODOS LOS PREDIOS QUE SOLICITE DE INICIO

INFORMACION INCOMPLETA" (Sic)

IV. Turno. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5404/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5404/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AIZT/JUDACDH/1483/2022**, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, el cual señala lo siguiente:

"…

Al respecto me permito remitir
Las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/JUDACDH/ 1197 /2023** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número AIZT/JUDACDH/1195/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, bajo lo siguiente:

"..

ANTECEDENTES

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le fue asignado el folio 092074523004153 en el que se requirió lo siguiente:

Texto Original

"solicto saber el oficio se le dio contestación al documento ingresado el dia 03 de enero del año 2022 (que se anexa a la presente solicitud) el cual fue recibido en la dirección ejecutiva de asuntos juridicos" (sic)

Se hace de su conocimiento que derivado del análisis al presente recurso de revisión, se procedió a analizar la respuesta antes emitida por la Subdirección de Verificación, la cual hace entrega de un cuadro con los siguientes datos ubicación, procedimientos, estatus, estatus real de los predios solicitados.

Se observa que en cada predio se brindo la atención a lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que en la columna de estatus se brinda la explicación a cada uno de los procedimientos que se abrieron a cada uno de los predios solicitados, así mismo se cree conveniente hacer la aclaración de aunque dos procedimientos ya cuentan con resolución no se puede brindar más información toda vez que no se han agotado los medios de impugnación de los mismos.

Por lo que después del análisis del presente ocurso, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicita la RATIFICACIÓN de la respuesta antes emitida, lo anterior también en virtud de que el ahora recurrente no muestra inconformidad a la respuesta antes emitida por esta unidad administrativa.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

…" (Sic)

VII. Cierre. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5404/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***treinta de agosto de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, **el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Con base en lo anterior, se desprende que la persona recurrente amplió su solicitud principal, toda vez que primeramente solicitó: "*SOLICITO SABER EL OFICIO SE LE DIO CONTESTACION AL DOCUMENTO INGRESADO EL DIA*
03 DE ENERO DEL AÑO 2022 (QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD)
EL CUAL FUE RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS" (Sic)
Y su agravio consistió en lo siguiente: *"NO SE PRUNUNCIO RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL OFICIO INGRESADO EL 3 DE ENERO DEL 2022 , SOLICITO SE*

PRONUNCIEN PUNTAL Y CATAGORICAMENTE SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS

SI BIEN ME DAN EL ESTADO PROCESAL DE LOS PREDIOS SOLICITADOS SOLICITO SABER LA RESOLUCION DE TODOS LOS PREDIOS QUE SOLICITE DE INICIO

INFORMACION INCOMPLETA" (Sic)

Lo conducente es **SOBRESEER los aspectos novedosos,** una vez señalado lo anterior, se continuará con el estudio de los agravios del recurso.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna otra de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la Alcaldía Iztacalco entregó la información de forma incompleta.

a) Solicitud de información: Solicitó la respuesta a un oficio anexado.

b) Respuesta del sujeto obligado: Por medio de la Subdirección de Verificación del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se remitió tabla que contiene información sobre visitas de verificación.

c) Agravios: Por la entrega de información incompleta, ya que no se pronunció a todos los puntos.

d) Alegatos: Confirmó su respuesta primigenia, aludiendo que se contestaron todos y cada uno de los puntos solicitados.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074523004153**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
En el caso concreto, la persona recurrente solicitó una respuesta a un oficio que fue ingresada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en fecha 03 de enero del año 2022.

Dicho oficio fue remitido a este Instituto:

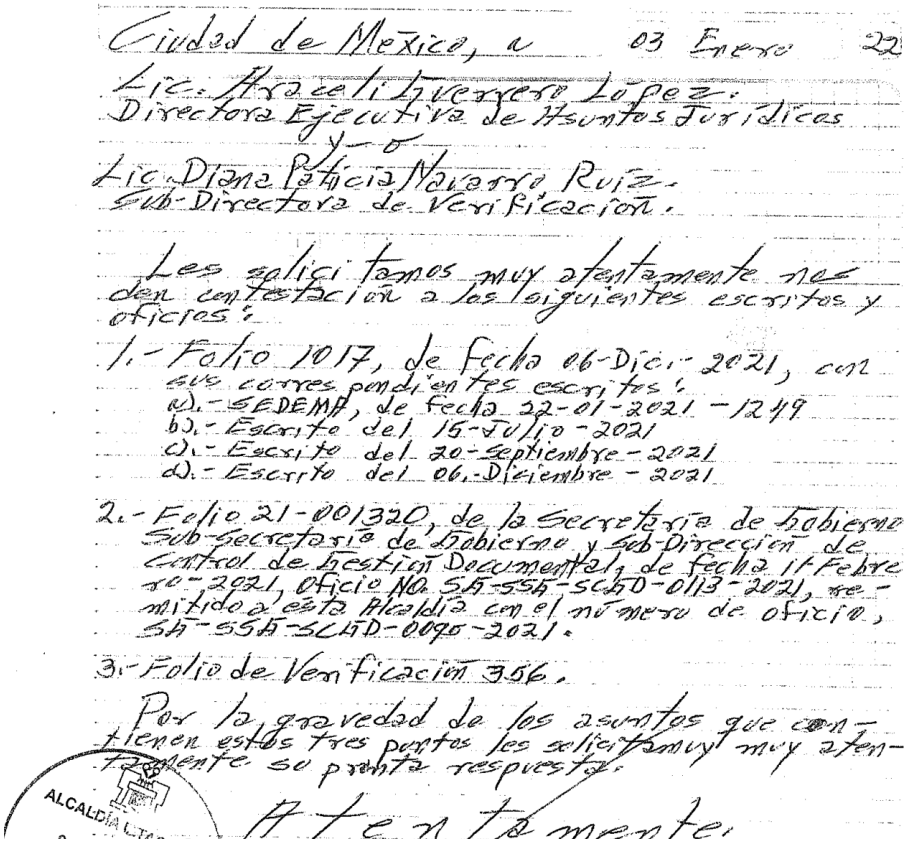

Ciudad de México, a 03 Enero 22

Lic. Araceli Huerrero Lopez.
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
y/o
Lic. Diana Patricia Navarro Ruiz.
Sub-Directora de Verificación.

Les solicitamos muy atentamente nos den contestación a los siguientes escritos y oficios:

1.- Folio 1017, de fecha 06-Dic.-2021, con sus corres pondientes escritos:
a).- SEDEMA, de fecha 22-01-2021 -1249
b).- Escrito del 15-Julio-2021
c).- Escrito del 20-Septiembre-2021
d).- Escrito del 06-Diciembre-2021

2.- Folio 21-001320, de la Secretaría de Gobierno Sub-Secretaría de Gobierno y Sub-Dirección de Control de Gestión Documental, de fecha 11-Febrero-2021, Oficio NO. SA-SSA-SCGD-0113-2021, remitido a esta Alcaldía con el número de oficio, SA-SSA-SCGD-0090-2021.

3.- Folio de Verificación 356.

Por la gravedad de los asuntos que contienen estos tres puntos les solicitamos muy atentamente se pronte respuesta.

Atentamente.

ALCALDÍA IZTA...

Del que se observa que, **está dirigido al área de verificación**, esto se concatena con el agravio, **del cual se desprende que la persona recurrente se inconformó por la respuesta incompleta, toda vez que, no hubo pronunciamiento de todos los predios que se encuentran en dicho oficio.**

Ahora bien, el sujeto obligado **no contestó de forma detallada,** ya que en su respuesta se observa que, a través de la **Subdirección de Verificación del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** indicó **que solo le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de visitas de verificació**n, es decir, solo efectúa las diligencias a fin de instaurar dichos procedimientos, no así, la substanciación de los mismos hasta su resolución.

Y añade a su respuesta: **visitas de verificación correspondiente las cuales generaron**

procedimientos de Verificación Administrativa en diversas materias.

Sin embargo no se observa que añada la información oficio por oficio, por ejemplo, SEDEMA de fecha 22-01-2021:

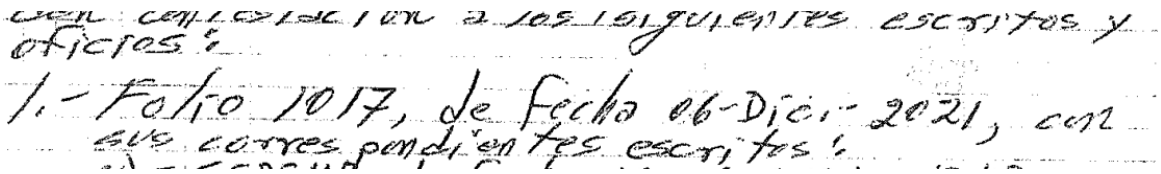
con contestación a los siguientes escritos y oficios:
1.- Folio 1017, de fecha 06-Dic.-2021, con sus correspondientes escritos:

Es decir, se da por hecho que este Instituto sabe cuál procedimiento es de cada oficio, por lo que no existe la **certeza jurídica de que se respondió de forma completa.**

Además de que enfatiza que solo añadió información sobre la cual tiene competencia, pero no indicó a la parte recurrente cuál es la otra área competente, o en este caso si se trata de una competencia concurrente.

Es por ello, este Instituto considera que no fue exhaustivo el sujeto obligado, y el agravio es parcialmente **FUNDADO.**

Así las cosas, a excepción de que, la respuesta complementaria no fue remitida a la persona recurrente, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Se deberá remitir nuevamente una respuesta en la que se indique de qué folio se está entregando información, y también aclare de cuáles no y funde y motive el por qué no.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días**

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** y **SOBREESEEN ASPECTOS NOVEDOSOS** de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.